



ES COPIA

SENTENCIA Nº 196

ILTMAS. SRAS.
PRESIDENTA

D^a. Elena Arias-Salgado Robsy
MAGISTRADAS

D^a Maria Esperanza Pérez Espino

D^a. María Jesús Jurado Cabrera

En la ciudad de Jaén, a cinco de
Octubre de dos mil nueve

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, los autos de **Juicio Ordinario sobre Tutela de derechos fundamentales** seguidos en primera instancia con el núm. 1353/2008, por el Juzgado de Primera Instancia nº **Uno de Jaén, rollo de apelación de esta Audiencia núm. 253 de 2009**, a instancia de **I.U.L.V-CA Y LUIS SEGURA PEÑAS**, representado en la instancia por el Procurador sr. Jiménez Cozar y defendido por el letrado Sr. Fernández del Pozo contra D. **José Cabrera Palomares, D^a Dolores Nieto Nieto y D. Francisco Javier Aguilera Galera**, representado en la instancia por la Procuradora Sra. Cátedra Fernández y defendido por el letrado Sr. Aguilera Galera.

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº Uno de Jaén con fecha 17 de junio de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por dicho Juzgado y en la fecha indicada se dictó Sentencia que contiene el siguiente FALLO: "Que estimando la demanda



ES COPIA

presentada y considerando que en la celebración de la XVI Asamblea Provincial de IU LV-CA se vulneró el derecho fundamentales de los demandantes a la participación democrática como afiliados en el funcionamiento interno de los partidos políticos, procede decretar la NULIDAD DE DICHA ASAMBLEA Y DE TODOS LOS ACTOS Y NOMBRAMIENTOS DERIVADOS DE LA MISMA, imponiendo a los demandados las costas procesales”.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, los demandados formularon en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia de referencia, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso, e interesando su revocación y la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la parte actora que solicita la confirmación de la sentencia; remitiéndose por el Juzgado las actuaciones, con emplazamiento de las partes ante esta Audiencia, en cuya Sección Primera, tras su reparto, se formó el rollo correspondiente, quedando pendiente de deliberación votación y fallo, la que fue señalada y tuvo lugar el día 1 de octubre de 2009.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Siendo Ponente la Magistrada Iltma. Sra. D^a. Elena Arias-Salgado Robsy.

ACEPTANDO los Fundamentos de Derecho de la resolución impugnada.

ES COPIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Versa el procedimiento cuya sentencia estimatoria de la demanda es recurrida por la representación de los demandados sobre la pretensión de declaración de nulidad de la Asamblea Provincial de IULV-CA de Jaén del domingo día 2 de Diciembre de 2007 y los actos derivados de la misma, por vulneración del derecho fundamental a la participación ciudadana y a la democracia interna en el funcionamiento de los partidos proclamado en el artículo 22 en relación con el artículo 6 de la Constitución Española.

La Sentencia objeto de recurso estima dicha pretensión haciendo en primer lugar una ilustrativa exposición en su fundamento primero sobre la doctrina relativa al derecho fundamental cuya tutela se pretende en la demanda con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1998 sobre el encuadramiento de los partidos políticos en el ámbito del derecho asociativo, y del Tribunal Constitucional nº 56/1995, de 6 de marzo, sobre la misma cuestión y el amparo residenciable en el artículo 22 en relación con el artículo 6 de la C.E. y su ámbito de protección mediante el cauce procesal regulado en la Ley 62/78, (hoy derogada en parte al regularse en la LEC 1/2000) así como sobre el contenido genérico del derecho de asociación referido a los partidos políticos que abarca no solo la libertad de creación, el derecho de no afiliarse a ninguno de ellos, a la libre autoorganización de los mismos, sino también el derecho de participación democrática interna de los afiliados, que se traduce en un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos. Fundamento y doctrina, que la parte apelante afirma aceptar y compartir, y que por tanto no es objeto de impugnación, la cual se limita a la valoración de la prueba y conclusiones de la sentencia que se

ES COPIA

contienen en el siguiente fundamento de derecho en el que se basa la estimación de la pretensión.

En dicho fundamento el Juzgador pone de relieve y constata que la prueba practicada revela que en la XVI Asamblea Provincial objeto de la litis, no solo no se respetó de forma escrupulosa los establecido en los estatutos internos de IU para este tipo de actos, o se produjeron meras irregularidades formales, como alegó el defensor de los demandados, sino que se produjo una auténtica vulneración del derecho de muchos de los afiliados asistentes a dicha Asamblea a participar democráticamente en la misma y a ejercer su derecho de electores y elegibles en los órganos directivos designados en la misma.

Deduca dicha conclusión de la prueba testifical practicada en el juicio en la que se puso de manifiesto por los testigos propuestos a instancia de los demandantes que con causa en los conflictos surgidos en la Comisión de Credenciales en la que se acreditaban los delegados, a raíz de la negativa de dicha comisión a entregar credencial a determinados delegados de algunas agrupaciones locales por exceder del número asignado a las mismas, y constatarse que se concedían credenciales a otros no designados por las asambleas locales, se suspendió de hecho el proceso de acreditación derivando en la imposibilidad física de desarrollarse la Asamblea con las mínimas garantías de funcionamiento democrático previsto estatutariamente. Que no se produjo ninguna votación ni para la constitución de la Mesa ni para la designación del Consejo Provincial, al no poder calificarse como tal el simulacro de la misma que se realizó depositando en una caja de cartón situada en el lateral del salón diversas papeletas sin ningún orden ni control, ni menos aún la reunión del autoproclamado Consejo Provincial llevada a cabo en otra planta diferente del propio edificio en donde supuestamente se eligió al Coordinador Provincial. A lo que finalmente, añade que la legitimación pasiva de los demandados, cuestionada por ellos en sus respectivas



ES COPIA



contestaciones a la demanda, viene determinada en cuanto a IU, IULV-CA por que los organismos estatutariamente previstos a nivel autonómico y nacional, (Comisiones de Garantías democráticas), no pusieron los medios legalmente previstos a su alcance para garantizar el funcionamiento democrático de la Asamblea, y corregir o anular el irregular desarrollo de la misma; y en cuanto a D. Luis Segura Peñas, por resultar afectado de modo directo al haber sido elegido Coordinador Provincial en dicha Asamblea cuya nulidad se decreta.

SEGUNDO.- Frente a dichas consideraciones y fallo estimatorio de la demanda se formula recurso de apelación por los demandados en el que se contienen diversas alegaciones que pasaremos a examinar.

Se argumenta en primer lugar que la sentencia no se ajusta a lo probado en el acto del juicio, pues solo hace referencia a la prueba testifical de la parte actora, ignorando la prueba practicada por los demandados, fundamentalmente la documental y la testifical de D. Juan Vicente Acuña, miembro del Consejo Andaluz.

Desarrolla dicho motivo manteniendo que no se tiene en cuenta el documento nº 1 aportado con la contestación a la demanda de D. Luis Segura Peñas, no impugnado por los demandantes y que contiene el Acta de la Asamblea, suscrita por el Presidente de la Mesa y dos Secretarias, al que se acompaña el informe de la Comisión de Credenciales y la Propuesta de Reglamento de la Asamblea, los que contradicen absolutamente el contenido del fundamento jurídico segundo de la Sentencia.

Es evidente, tras el examen de los autos, escritos rectores del procedimiento, documentos aportados y desarrollo de la vista en la que se practicó la prueba personal, que la demanda precisamente va dirigida a impugnar el contenido de dichos documentos que recogen los actos y acuerdos que se sostiene en la demanda no se realizaron con respeto a



ES COPIA

los derechos de participación democrática que se alegan vulnerados y sustentan la pretensión de la demanda. Y es evidente, por lo que se expresa en la sentencia impugnada y hemos resumido en el primer fundamento de ésta, que se da prevalencia al resultado de la prueba testifical sobre el contenido de los documentos aludidos, en cuanto describen los actos que la sentencia refiere no se desarrollaron con respeto a los derechos fundamentales, cuya vulneración sustenta la demanda, de un gran número de afiliados.

El que los apelantes sostengan otra cosa, esto es defender la validez de la Asamblea cuya nulidad se pretende, en base a dichos documentos y el testimonio de D. Juan Vicente Acuña, no resta virtualidad a las conclusiones y valoración de la prueba que la sentencia contiene, pues se limita a hacer supuesto de la cuestión, esto es, a dar por probado lo que es objeto de debate. Y lo que resulta evidente, ante la propia descripción de los hechos que se contiene en el documento acompañado a la contestación de D. Luis Segura Peñas, como ANEXO 6, es que en la situación descrita de tumulto, sin megafonía, con actos de fuerza física y violencia verbal, difícilmente se puede imaginar que la Asamblea convocada, se ajustara no ya a unas normas estatutarias que aseguran la participación democrática de todas las personas, delegados que estaban convocados a tal Asamblea, lo que estima la Sala, de acuerdo con la Sentencia impugnada, ya es suficiente para estimar vulnerado el derecho, sino a las más elementales normas de convivencia y respeto.

Todo el proceso, como explica la sentencia, y se deduce sin solución de continuidad de los testimonios practicados en el juicio, se ve contaminado desde el inicio por el hecho de haberse suspendido de hecho la fase inicial de expedición de credenciales. Y si durante tres horas, desde las 10 a las 13 horas, como se contiene en el referido ANEXO 6, aportado por el demandado, en cuyo apartado 5 se hace un resumen de lo sucedido, se produjo : **“la ocupación del escenario por la fuerza, la**

ES COPIA

megafonía rota, el intento de José Luis Espejo de comenzar la Asamblea Provincial en medio de un ambiente sostenido de gritos, insultos, provocaciones e intimidación física rodeando permanentemente a varios dirigentes...”, es claro que esa Asamblea Provincial no llegó a constituirse válidamente y que la votación del Reglamento en el que se incluía una propuesta de Mesa de 12 miembros, en el salón de Plenos, en medio del tumulto descrito, no puede calificarse sino de simulacro, como expresivamente dice la Sentencia impugnada. Cualquier votación, en la que radica el ejercicio y contenido esencial del derecho que se protege por la Constitución Española de participación democrática, en ese escenario, no puede sino calificarse de nula; nulidad que determinaría asimismo la de los actos posteriores.

Sin que podamos aceptar la sorprendente alegación contenida en el recurso de que la votación se realizó conforme al modo y manera habituales en las Asambleas de IUCA, pues dudamos mucho de que la situación descrita en el acta y documentos que se acompañan sea la habitual, pues difícilmente en ese ambiente puede imaginarse como se garantizó el derecho de participación siquiera de los delegados acreditados.

TERCERO.- El correlativo del recurso nada aporta sobre la cuestión debatida y tratada en la sentencia, puesto que se limita a relatar la participación de los propios actores en el tumulto y a tratar el tema del Censo Oficial, que no es objeto del pleito por más que fuera el desencadenante de unos hechos incalificables, y cuestiona finalmente de forma extemporánea la legitimación activa de los demandantes, por no haber formado parte de la Asamblea, lo cual al margen de constituir cuestión nueva, vedado su planteamiento en el recurso por respeto a los elementales derechos de contradicción y defensa de la contraparte, causa sorpresa, al menos en el caso de D. José Cabrero Palomares, que consta





ES COPIA

en el acta de la Asamblea decidió no participar en la Mesa de la Asamblea Provincial junto con otras personas que también se mencionan y que ni siquiera aparecen sus nombres en la lista de delegados acreditados. En cualquier caso los tres demandantes afirman ser afiliados al Partido Político, y ese hecho, no negado por los demandados, les confiere legitimación para la pretensión esgrimida en la demanda, sobre la vulneración del derecho de participación de numerosos afiliados, entre los que se encuentran los demandantes.

CUARTO.- El correlativo del recurso, al igual que el apartado Quinto, se refieren a la legitimación pasiva de los demandados, y al respecto solo cabe reiterar lo expuesto en la sentencia, a salvo de que efectivamente y como se alega la Comisión de Garantías sólo podía actuar tras la denuncia de los hechos, esto es, no anticiparse y evitar los mismos, como se dice en la sentencia, que en dicha frase, quizás de forma retórica, afirma que no se pusieron los medios para garantizar el funcionamiento democrático.

La legitimación pasiva en el caso de las entidades demandadas viene dada, evidentemente por la falta de respuesta al recurso formulado ante la Comisión de Arbitraje y Garantías Democráticas de IULV-CA contra los acuerdos de la Asamblea objeto del pleito, según se refiere en la demanda, y por el indiscutible interés legítimo que dichas entidades puedan tener en el resultado del pleito, que se evidencia en las propias contestaciones a la demanda, en las que solicitan su desestimación y se oponen con base en fundamentos referidos al fondo y no exclusivamente a su falta de relación jurídico procesal con las pretensiones de aquella.

Y por lo que respecta a la legitimación de D. Luis Segura, elegido Coordinador Provincial en la Asamblea, basta remitirse a lo expuesto en la sentencia impugnada. Su interés en el pleito es evidente, sin que a estas alturas del proceso sea admisible la alegación de que tenía que haberse

ES COPIA

demandado a los miembros del Consejo Provincial elegidos en la Asamblea. NO se planteó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario al contestar a la demanda, y en todo caso el efecto sobre dichas personas puede calificarse de indirecto o reflejo, y por tanto, la Sala estima que no debe apreciarse de oficio dicha excepción, conforme a doctrina jurisprudencial reiterada y de conocimiento general que excusa su cita.

QUINTO.- El último motivo del recurso, pues el apartado final y séptimo se limita a expresar una opinión que no requiere respuesta, cuestiona la acción elegida por los actores, manteniendo que debería haberse acudido a la acción ordinaria al considerar que no es posible la anulación de una Asamblea en la que han participado más de doscientas personas porque tres de sus presuntos miembros aleguen vulneración de derechos fundamentales.

Al margen de que los demandantes son los que eligen la acción que pretenden ejercitar, y que no se ha planteado en los escritos rectores del proceso excepción alguna de inadecuación del procedimiento, al respecto de la acción ordinaria baste decir que hoy día y tras la promulgación y entrada en vigor de la LEC 1/2000, el cauce procesal para la protección de derechos fundamentales como el alegado, se regula por el procedimiento ordinario, con las especialidades que contempla la propia ley procesal, estando derogados los preceptos que en la Ley 62/78, se dedicaban al proceso incidental y sumario al que parece referirse el recurso, en contraposición con el proceso ordinario, por lo que dicha cuestión está legalmente superada.

De todo lo que se deduce la necesaria desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia recurrida.



ES COPIA

SEXTO.- Dado el sentir de esta sentencia, por imperativo del

art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habrán de imponerse a los apelantes las costas del presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº Uno de Jaén con fecha 17 de junio de 2009 en autos de Juicio Ordinario seguidos en dicho Juzgado con el número 1353 del año 2008 debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia con expresa imposición de las costas del recurso a los apelantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo prevenido en el art. 248.4 de la L.O.P.J.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Jaén, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

